

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1967
RADICADO 2019-00108**

Jamundí, Diciembre 2 de 2020

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL -BCSC S.A.-** en contra de **HERNAN DAVID CRUZ CORDOBA** correspondió por reparto este despacho, el día 4 de marzo de 2019 y mediante auto interlocutorio No. 479 del 15 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación personal a la parte demandada, la cual se surtió a través de CURADOR AD LITEM el 16 de octubre de 2020, fecha del envío del expediente digital, quien dentro del término concedido contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito ni tachar de falso el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El Art. 468 del CGP, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **BANCO CAJA SOCIAL -BCSC S.A.-** trajo al proceso UN pagaré obrante dentro del plenario, firmado por el **deudor**, documento que de conformidad al Art. 244 del CGP se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el Art. 793 del C. de Comercio, el cual reúne los presupuestos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante, la fecha de vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos consagrados en el Art. 422 del C. G. del P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora el deudor) y constituye plena prueba contra el propietario del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la Escritura Pública No. **6975** de fecha 30 de diciembre de 2016, de la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-927810** en la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual **HERNAN DAVID CRUZ CORDOBA** constituyeron gravamen hipotecario abierto sin límite de cuantía, a favor de **BANCO CAJA SOCIAL -BCSC S.A.-**, con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante a folio 9 al 54; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3° del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A. -BCSC SA.** en contra de **HERNAN DAVID CRUZ CORDOBA**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-927810** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

TERCERO.- ORDENASE el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000,00)**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 130___ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Diciembre 3 de 2020

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ